



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Y SENTENCIA
DEMANDANTE:	DAILYS PATRICIA GONZÁLEZ, ÁNGELA MILENIS CONTRERAS NÚÑEZ y NELVIS DOLORES BOLAÑOS.
DEMANDADO:	EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACION No.	44-650-31-05-0012014-00243-01

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y la apelación de la sentencia dictada el diecisiete (17) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Como quiera que al momento de ingresar el expediente a la Corporación por el sistema, no se realizó por el a quo la salvedad en el sistema de reparto TYBA, se incurrió en un yerro involuntario por la Colegiatura, razón por la cual se admitió la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta únicamente respecto de la sentencia de fecha 17 de Octubre de 2019. Empero en virtud de que este tipo de recursos deben ser resueltos de plano, para claridad de las partes, y atendiendo a que no fuera remitido por el A quo el diligenciamiento en la debida oportunidad procesal en aplicación del principio de economía procesal se dará curso inicialmente a la apelación formulada contra el auto de fecha 29 de Junio de 2018, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS en concordancia con numeral 1º del literal B del artículo 15 del CPTSS.

De no resultar próspera la apelación, se procederá a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha y origen conocido, dicha actuaciones dictadas por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, ya referenciado.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, estas providencias serán motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

DAILYS PATRICIA GONZÁLEZ, ÁNGELA MILENIS CONTRERAS NÚÑEZ y NELVIS DOLORES BOLAÑO demandaron a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, pretendiendo se declarara: (i) la

existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 22 de Agosto al 15 de diciembre de 2011 (ii) que se condenara al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho periodo (iii) la ineficacia de la terminación del contrato, y la correspondiente sanción, (iv) reclaman la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades demandadas a términos del artículo 34 del C.T.S., (v) que se falle extra y ultra petita vi) y las costas procesales

Como pretensión subsidiaria solicitaron el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Como sustento de sus pretensiones indicaron: haber celebrado un contrato verbal de trabajo con la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el día 22 de agosto de 2011 y hasta el 15 de diciembre del mismo año, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa. Que desempeñaron los cargos de auxiliar docente (NELVIS DOLORES BOLAÑO), coordinadora (ÁNGELA MILENIS CONTRERAS NÚÑEZ) y docente (DAILYS PATRICIA GONZÁLEZ MAESTRE), desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de niños y niñas menores de 5 años en situaciones de vulnerabilidad a cambio de una asignación salarial de \$1.500.000 (docente); \$1.000.000 (auxiliar docente), y \$2.400.000 (coordinadora general) a fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones del convenio de gestión de proyectos 211012 celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONADE, cuyo objeto fue “...la gerencia integral para la atención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidas por el PAIPI a la estrategia de Cero a Siempre en las modalidades de Centro de Desarrollo Infantil Temprano e Itinerante” en virtud del cual la demandada FUENTES BERMUDEZ en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, suscribió los convenios de prestación de servicios para con FONADE. Informó que en desarrollo del contrato laboral, fue subordinada de su empleadora EDUVILIA FUENTES, cumpliendo horario, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social y parafiscalidad, que se agotó la reclamación administrativa, finalmente expresa que las entidades demandadas son solidariamente responsables de las condenas que se impongan.

2.1. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

Las demandadas en solidaridad dieron respuesta de la siguiente forma:

FONADE

Señaló que las demandantes no aparecen vinculadas para la ejecución de contratos derivados del convenio interadministrativo de Gerencia de Proyectos No 211012 por la demandada principal Eduvilia Fuentes, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio Gabriela Mistral y que con todo, cualquiera que fuere el régimen de contratación del empleador por parte de EDUVILIA FUENTES se tiene que como contratista de FONADE, la primera estaba “obligada a cumplir con los pagos oportunos de los salarios a sus contratistas, como se pactó en el contrato suscrito entre FONADE y la señora FUENTES”.

Manifestó no ser solidariamente responsable de las condenas reclamadas. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones previas; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de fondo: INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y LA GENÉRICA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: Aceptó como cierta la existencia del programa de atención a la primera infancia, la existencia del convenio No 211012, manifestó no constarle la contratación laboral entre las partes, además de precisar que no era solidariamente responsable de las condenas reclamadas, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de fondo: INEXISTENCIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA SOLIDARIDAD, Y PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES.

1.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Al contestar la acción el MEN formuló las siguientes enervantes previas: FALTA DE JURISDICCIÓN, y NO COMPRENDER LA DEMANDADA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por el MEN.

El demandado Ministerio de Educación Nacional formuló la referida excepción previa, precisando que como se aduce la existencia de un contrato de trabajo por la parte actora, el Juez abordó la competencia, pero debe tenerse en cuenta que en la presente causa la parte demandante está vinculando al proceso entidades del orden nacional, además de ello las actividades desplegadas no corresponden a las de construcción, sostenimiento de obras, ni en las excepciones establecidas en la ley, y que las desplegadas por las demandantes no se equiparan a la de un trabajador oficial, debiendo declararse la excepción pues es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente trajo a colación el fuero de atracción definido por vía jurisprudencial por el H. Consejo de Estado, el que indica que cuando una o varias entidades de derecho público sean demandada en conjunto con una o varias empresas de derecho privado, el juez competente es el de lo contencioso administrativo.

1.2. DECISIÓN APELADA:

El Juez A quo declaró no probadas las excepciones, en lo que interesa al recurso:

Con apoyo de vieja data jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia anunció que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y este es el problema jurídico a resolver con la sentencia, siendo la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ una persona natural y que al parecer las demandantes le prestaron sus servicios personales, lo que descarta que sean empleadas públicas, estimando que la competencia radica en el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar.

Frente a que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios argumentó que de conformidad con el artículo 61 del CGP dicha figura opera solo cuando es realmente necesario integrar el contradictorio, así las cosas, sin la intervención de todas las partes en que confluyan determinada relación sustancial no se pueda fallar la Litis; no se presenta lo anterior en el proceso, pues la interventora no actúa como contratante y su intervención es circunstancial como ente de control.

1.5. LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la pasiva interpuso apelación, contra dicha providencia en la que básicamente expresó:

En lo que tiene que ver con la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)

En el presente proceso, faltó la integración de la firma interventoría del proceso interadministrativo, C y M, ya que éstos en respuesta dada a FONADE, manifiestan que se extrañan el porqué de la demanda si el contratista cumplía a cabalidad con todo lo que tiene que ver con la ejecución del contrato. Es importante señor Juez que para un mejor convencimiento la firma interventora haga parte dentro del presente proceso.

En este caso y por expreso mandato de la Ley es indispensable la vinculación de la firma interventora porque cualquier decisión que se tome puede afectar o beneficiarlos a todos, si alguno de los sujetos procesales no se encuentra presente la conducta procesal que debe observar el juzgador como condición para fallar el proceso en primera instancia. (...)

Encontramos que la firma interventora C & R, ejercía el control sobre la ejecución del convenio y era quién supervisaba que a las personas contratadas se les cancelara sus honorarios y prestaciones sociales según el caso, por ende no puede pasar de “agache” en el presente proceso, y debe ser vinculado y responder por su conducta”

El a quo concedió la apelación contra el auto que declaró no probada, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha ordenando su remisión en la oportunidad procesal correspondiente.

En esta vista pública el apoderado apelante manifiesta:

I. CONSIDERACIONES:

Es competente la Colegiatura para conocer de la presente apelación con fundamento en el art. 65 del CPTSS, y por ello se procede a resolver la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En cuanto al enervante previo de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Expresa la entidad que en el proceso faltó vincular a la FIRMA INTERVENTORA DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CONSORCIO C y M CONSULTORES, ya que éstos según la respuesta dada por FONADE manifiestan que se extrañan el porqué de las demandas si el contratista cumplía a cabalidad con todo lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, de donde advierten la necesaria comparecencia del mismo al proceso.

Para dilucidar este punto, se tiene que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por se un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Pues bien, del caso sub examine, no se advierte que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos con los que se pretende conformar el contradictorio, en este caso para con la FIRMA INTERVENTORA DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CONSORCIO C Y M CONSULTORES.

Resáltese que la firma C y M CONSULTORES en efecto dentro del trámite que se estudia no actúa como garante o contratista a fin de desarrollar el objeto contractual descrito en el convenio 211012 pues su función es exclusivamente como órgano de inspección del cumplimiento de las obligaciones por manera que el proceso puede desarrollarse sin su obligatoria comparecencia, ello atendiendo a que, de considerarse que se debe repetir contra dicho ente, el obligado solidario estará facultado para obrar en tal sentido en el trámite correspondiente diverso al de autos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el auto origen y fecha anotada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: se fijan COSTAS en contra de la entidad que interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En la liquidación que habrá de realizar la primera instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Dilucidado lo anterior, procede esta Corporación Judicial a resolver sobre la apelación de la sentencia de primera instancia, para el efecto atenderá el análisis a partir de la providencia impugnada.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento, profirió Sentencia en la que concedió las pretensiones incoadas en la demanda declarando la existencia de un contrato de trabajo, impuso condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones, declaró la ineficacia de la terminación del contrato, reconoció la solidaridad respecto del MEN, y condenó en costas.

Encontrando cumplidos los presupuestos procesales, y agotada la reclamación administrativa analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

(i) CONTRATO DE TRABAJO:

Citó el contenido de los artículos 22 y 23 del C.S.T., refirió que las actoras fueron contratadas mediante contrato verbal de trabajo celebrado del 22 de agosto al 15 de diciembre de 2011, DAILYS GONZÁLEZ en el cargo de Docente con un salario de \$1.500.000, ANGELA MILENIS CONTRERAS en el cargo de Coordinadora con un salario de \$2.400.000, y NELVIS DOLORES BOLAÑO en el cargo de Auxiliar docente con un salario de \$1.000.000, desarrollando labores tendientes a la educación, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco años en situación de vulnerabilidad, beneficiarios del programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI y con base en los testimonios recaudados en juicio, tuvo por establecido que el salario de las demandantes.

En relación con las reclamaciones de PRESTACIONES SOCIALES deprecadas y atendiendo la falta de prueba de su satisfacción a la terminación del contrato cuantificó las condenas, declaró la ineficacia del despido, e impuso la sanción contemplada para el efecto desde la terminación del contrato hasta la verificación del pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, abordó la norma que contempla la sanción, precisando que tuvo la oportunidad dentro del proceso para demostrar que realizó los aportes a seguridad social y parafiscalidad correspondientes, sin embargo no cumplió con demostrarlo, sumándole la falta de concurrencia al proceso.

En punto a la SOLIDARIDAD condenó a la misma, citó el fundamento normativo que la contempla y relacionó los requisitos necesarios con el asunto en litigio, que probada la existencia de los contratos de trabajo entre las demandantes y el operador EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, para el desarrollo de actividades pedagógicas en el centro infantil conforme al plan de atención integral a la primera infancia, para atender a la población vulnerable vinculadas al programa de Atención Integral a la Primera Infancia –PAIPI.

Igualmente verificó el contrato interadministrativo No. 211012 de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación- MEN, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE; además los contratos prestación de servicios celebrados entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ.

Para concluir que *“en este orden de ideas, se considera que el objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por FONADE con la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** tiene relación con las labores normales desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que delegó en FONADE la responsabilidad de gerenciar el convenio para la prestación de un servicio que era de su competencia y, en tal virtud, se contrató a la señora EDUVILIA FUENTES, quien finalmente vinculó a las demandantes. Estas desarrollaban funciones pedagógicas y operativas en beneficio de la entidad oficial, tales como: Coordinación y práctica de actividades lúdicas pedagógicas con los niños, prestarles un adecuado cuidado y nutrición, y verificar la asistencia y acompañamiento de los padres; por tanto, se encuentra probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Educación y FONADE, por lo que se declarará la solidaridad del MINISTERIO con la señora EDUVILIA MARIA FUENTES por las obligaciones laborales reclamadas en estas demandas”*.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó en costas.

2.3 RECURSOS DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia, el MEN interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

“...respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, para que el Tribunal del Distrito de Riohacha pueda modificar o revocar la sentencia que se acaba de proferir bajo los siguientes puntos:

Con relación al tipo de contrato: no existe claridad pues las demandantes afirmaron que no firmaron contratos de trabajo y otros dijeron que hubo una reunión con la señora EDUVILIA y establecieron las condiciones del contrato, pero en el informe de interventoría que aparece en el expediente aparece que fueron vinculados por un contrato de prestación de servicios, por ende solicito se tenga en cuenta las pruebas del informe de

interventoría al momento de realizar la consulta y surtir el recurso de apelación para que en la sentencia se diga que sí hubo una interventoría, que los salarios que ellas manifiestan no son los que dicen, allí aparecen otros honorarios.

Con respecto a las pruebas testimoniales, las cuáles tachamos de sospechosas de conformidad con el artículo 211 del CGP, no han de ser tenidas en cuenta por cuanto consideramos no fueron imparciales, sino por el contrario, sesgadas, pues la testigo, ha presentado demanda con los mismos supuestos de hecho y pretensiones.

Sobre los hechos susceptibles de confesión decretada en primera instancia, manifiesto nuestro reproche, en tanto admite prueba en contrario; y en el proceso hubo contradicciones, en tanto se advierte la intención de favorecer con su dicho a las demandantes; algunas manifestaciones se tornan inverosímiles, tienen un manto de duda, en tanto manifestaban que el MEN era quien daba órdenes lo cual es falso, porque el convenio original, el contrato de interventoría que se desprende del convenio, da respuesta a muchos interrogantes de estos procesos; además como se ha venido manifestando la señora EDUVILIA no podía estar presente en todos los municipios de la GUAJIRA y el CESAR donde tenía contratos derivados del PAIPI

Además las demandantes dijeron que trabajaron directamente con EDUVILIA FUENTES; entonces no hay mala fe de esto.

De otra parte no se demostraron los extremos, los cuáles están a cargo de la parte demandante.

Las demandantes dijeron que anteriormente habían laborado con la señora EDUVILIA FUENTES, entonces se deja ver que no había mala fe por esto; tampoco había plena prueba de los extremos de la contratación.

Segundo. con relación a la solidaridad indica la jurisprudencia de la sentencia que están satisfechos los requisitos porque se incorporó el contrato interadministrativo (...)

La sentencia realiza una indebida interpretación del artículo 34 del CST, al dar por sentada la solidaridad del MEN por intervenir en la suscripción de los convenios, cuando queda claro que se dan en desarrollo de una política pública que no porque sea una función del MEN; el MEN debe participar en el desarrollo de políticas públicas, ya que el MEN no presta directamente el servicio de educación, es un ente asesor y generador de política pública, por tal razón no está obligado a responder de manera directa, mientras que el COLEGIO GABRIELA MISTRAL sí presta educación a niños menores de 5 años; con el contrato no se benefició al MEN de forma directa.

El convenio no se celebra por parte del MEN de manera habitual por tanto no se realizó de manera directa.

Igualmente no hay mala fe, en tanto el MEN no presta los servicios que contrató la señora EDUVILIA.

Tercero. Respecto de la declaratoria de ineficacia del contrato laboral. (...)

“la sanción moratoria no es de aplicación automática, ni inexorable sino que para su interposición se debe tener en cuenta la buena fe con la que se actuó, mi representada durante la ejecución del convenio, actuó bajo los postulados de buena fe, bajo el convencimiento que fonade y sus interventores velaban para que se ejecutaran los convenios y obligaciones en debida forma; que la señora Eduvilia cumpliera todas las obligaciones que tenía a su cargo y es por ello que en el convenio se estableció la necesidad de que hubiese un interventor, es decir que mi representada actuó de buena fe, pues creyó en los informes que dio el interventor, por lo que no es procedente la condena por indemnización moratoria en contra del MEN.

Citó en extenso la sentencia S35414 del 2009 de la CSJ, sala Laboral (...), porque la demostración del contrato no trae por sí la declaratoria de indemnización moratoria.

Los demandantes pudieron haber puesto en conocimiento los hechos ante la interventoría pero no lo hicieron, lo cual quiere decir que estaban conformes y la interventoría tampoco presentó objeción alguna sobre la modalidad de la contratación efectuada por la señora EDUVILIA FUENTES.

Por tales circunstancias, solicito se revoque o modifique la sentencia que se acaba de proferir, toda vez que las pruebas que obran en el proceso, son favorables para que así sea.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Examinados con detalle los alegatos presentados por las partes se advierte que no ofrecen elementos nuevos diferentes a los conocidos en primera instancia y los esbozados en el recurso de apelación.

En resumen, se sintetiza que el MEN adujo no ser *“posible tener en cuenta estos testimonios, ya que se puede apreciar que, en el desarrollo de los mismos, unos declarantes prestaron sus servicios en otros puntos del municipio o corregimientos donde llegó el programa PAIPI, y declararon sobre los supuestos contratos de trabajo ejecutados por demandantes en otros puntos”*.

Indicó que *“según las pruebas allegadas al proceso entre las partes demandante y señora EDUVILIA PACTARON UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, y así debe ser considerado en esta instancia ya que no obran en el proceso pruebas que den cuenta de la subordinación de la señora EDUVILA a las demandantes y mucho menos por parte de mi representada donde se le exigiera el cumplimiento de un horario, no hay actos de subordinación, todo lo contrario las actividades eran realizado de forma independiente, pues así se puede extraer de los testimonios que dan cuenta que ellos no contaban con una persona que les exigiera el cumplimiento de horario de trabajo. No obran en el proceso actos expresos de subordinación que den lleven a un convencimiento de que el demandante sostuvo con la demanda EDUVILIA FUENTES una relación laboral”*.

Finalmente expuso que no se dan los presupuestos para abrigar una responsabilidad solidaria y que actuó de buena fe.

Por su parte FONADE, enfatizó en que la gerencia integral del desarrollo del programa que realizó FONADE estuvo enmarcada y delimitada a las instrucciones que realizó el ICBF y que su actuación dentro del convenio se dio en calidad de “mero administrador”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta y vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado, sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MEN.

2.2. TESIS DE LA SALA:

Desde ya se anuncia que la tesis que sostendrá esta Sala, se concreta en CONFIRMAR la decisión de primer grado, en tanto la parte actora cumplió con el sistema de cargas

procesales que asistían a su favor a fin de declarar la existencia de un contrato laboral. A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta.

2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del CPTSS, y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

2.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma el extremo activo. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio. Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, Rad: 37.547, Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“ (...)

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Se observa que los demandantes aducen la existencia de un contrato de trabajo con la demandada EDUVILIA FUENTES con extremos temporales entre el 22 de Agosto y el 15 de diciembre de 2011, se verifica el agotamiento de la reclamación administrativa a las entidades de orden público. El extremo activo indica que las actividades pedagógicas se desarrollaban en el establecimiento de comercio GABRIELA MISTRAL, para prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia PAIPI. Que desempeñaron los cargos de auxiliar docente (NELVIS DOLORES BOLAÑO), coordinadora (ÁNGELA MILENIS CONTRERAS NÚÑEZ) y docente (DAILYS PATRICIA GONZÁLEZ MAESTRE), a cambio de una asignación salarial de \$1.500.000 (docente); \$1.000.000 (auxiliar docente), y \$2.400.000 (coordinadora general, en desarrollo del programa de atención integral a la primera infancia que el Colegio Gabriella Mistral.

Arrimaron certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral; contrato de interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal a los contratos derivados del convenio de gestión No 2112367 celebrados con los operadores del programa de atención integral a la primera infancia PAIPI entre CONSORCIO C&R y FONADE. Igualmente el contrato No 2111238 suscrito por el FONDO DE FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, y EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ en calidad de propietaria del COLEGIO GABRIELA MISTRAL cuyo objeto fue “prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al programa de atención integral a la primera infancia PAIPI, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad” con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2011 y fecha de suscripción 27 de Julio de 2011; contrato interadministrativo suscrito entre el MEN y FONADE bajo el número 211012, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2011 fecha de suscripción 28 de Junio de 2011 cuyo objeto fue “la gestión por parte de FONADE del programa de atención a la primera infancia- PAIPI- en el marco de la estrategia de atención a través de prestadores del servicio” y formatos rotulados como “anexo No 1 personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio” relativo a “interventoría zona norte a los convenios del programa de atención integral a la primera infancia del contrato CA-04-2010, expedida por C Y R, donde figuran las demandantes

Pues bien, estos soportes documentales permiten solamente acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre el MEN y FONADE, y entre estos y la señora FUENTES BERMUDEZ, empero no se allega documental alguna donde se constate que la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, por ello está en cabeza del extremo activo, traer la totalidad de las demostraciones al juicio.

En aras de dar aplicación a la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, los actores trajeron al plenario la declaración de

YOLIBETH MENDOZA. Afirmó que la señora DELVIS BOLAÑOS fue auxiliar, la señora DAILYS GONZÁLEZ fue docente y la señora ANGELA fue coordinadora local; que las tres fueron contratadas del 22 de agosto al 15 de diciembre de 2011; que cada una desempeñaba labores diferentes: DELVIS quien era auxiliar docente “ayudaba junto con la docente a cumplir cada una de las actividades lúdico pedagógicas, a que los niños estuvieran limpios y aseados, a velar por la alimentación y cumplir con la asistencia de puntualidad de los niños”; afirmó que el salario de DAILYS GONZÁLEZ era de \$1.500.000; sus funciones eran desarrollar actividades lúdico- pedagógicas, hacer visitas domiciliarias (...), supervisar la alimentación de los niños; ANGELA devengaba \$2.400.000, sus funciones eran vigilar que las actividades lúdico- pedagógicas se llevaran a cabo, planificar

todas las actividades junto con la coordinadora general que era INGRID MENDOZA, también llevaba un control de los docentes de entrada y salida, realizaba visitas domiciliarias.

Señaló que EDUVILIA FUENTES contrató los servicios de las demandantes y que obtuvo conocimiento de los hechos porque fue vinculada el mismo día que las actoras; que cumplían un horario de lunes a sábado de 7am a 4pm; que las demandantes prestaban servicios en el Centro Infantil Huellas de amor en San Juan del Cesar, y recibían órdenes de EDUVILIA FUENTES, en desarrollo del programa PAIPI, programa de atención integral a la primera infancia, y trabajaban con niños de 0 a 5 años.

La testigo afirmó que ella se desempeñó como docente en el mismo centro infantil en el municipio de San Juan del Cesar y que conoce el salario de las demandantes porque al momento de la contratación “todas estuvieron presentes y la señora EDUVILIA FUENTES les decía el salario de cada una”. Finalmente adujo que no recibieron órdenes de la interventoría C y R, ni del MEN.

De otra parte, rindieron interrogatorio de parte las demandantes, reafirmando los hechos de la demanda, en específico el cargo ostentado, la modalidad contractual, y el pago de un salario.

Igualmente se tiene que se tachó de sospechoso el testimonio de LA TESTIGO con apoyo en el artículo 211 del C.G.P., siendo negada por el a quo teniendo como sustento la sentencia SCLCSJ del 04 de octubre de 1995 Rad. No. 7202.

Sobre el tema del valor probatorio del testimonio, el doctrinante José María Obando Garrido en el texto “Derecho Procesal Laboral”, Editorial Temis, págs. 228 y 229, Bogotá, 2016 expresa:

“k) Valor probatorio del testimonio

El juez del trabajo establecerá el mérito probatorio del testimonio considerando dos elementos indispensables: el elemento personal o subjetivo y el elemento material u objetivo.

1) El elemento personal o subjetivo. El juez del trabajo, al valorar el testimonio, deberá tener en cuenta la personalidad del declarante, es decir, sus condiciones físicas y sensoriales para percibir y transmitir los hechos de la narración, las condiciones mentales en que se hallaba al momento de declarar, en el pleno goce de sus facultades psicológicas e intelectuales, las condiciones morales que permitan determinar su honradez, dignidad, desinterés, credibilidad, idoneidad y sinceridad.

Por eso al finalizar la declaración testimonial, el juez laboral deberá certificar sobre las calidades personales y la idoneidad del testigo.

2) El elemento objetivo. Hace relación al contenido de la declaración, en el sentido de que existe conformidad entre el testimonio y los hechos narrados. En la declaración testimonial debe haber una razón que explique suficientemente la causa o el origen del conocimiento de los hechos, ya sea este directo o indirecto, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que lo hagan creíble.

De la relación existente entre los elementos subjetivo y objetivo el juez del trabajo puede obtener el convencimiento, después de someter el testimonio al examen valorativo, bajo los auspicios de la sana crítica.

Así, el juez laboral puede apreciar en toda su fuerza probatoria la declaración del testigo único como la del testigo dependiente, de manera que lo lleve a la plena convicción de los hechos narrados, de acuerdo con los principios que informan la sana crítica, tal como lo autoriza el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral”.

Se resalta, que si bien la testigo no ahondó en la periodicidad o concentración de tiempo en que observaba el cumplimiento de funciones en un día, en una semana, si presencié el cumplimiento de órdenes y cuáles tipos de órdenes, si recibían sanciones y/o llamados de atención, y la forma en la que se daban, de manera que permitieran entrever la materialización de un contrato de trabajo; con todo y pese a que para esta Corporación Judicial, atendiendo a las falencias que presenta la anterior declaración citada, lo cierto es que adujo haber observado que las demandantes prestaron sus servicios en desarrollo del programa PAIPI en el mismo lugar donde afirmó que ella laboraba, ello aunado a que obran documentales que dan cuenta de la prestación del servicio de las demandantes tales como el “anexo No 1 personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio” relativo a “interventoría zona norte a los convenios del programa de atención integral a la primera infancia del contrato CA-04-2010, expedida por C Y R; igualmente se dio aplicación a las presunciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS ante la inasistencia de la demandada principal a la audiencia de conciliación y la de trámite y de juzgamiento, presunciones que de otra parte, no fueron desvirtuadas por la pasiva y por ende mantienen vigencia.

Así las cosas, se dirá que probada la prestación del servicio, deviene la aplicación del presupuesto legal del artículo 24 del CST, esto es, que entre la señora EDUVILIA FUENTES y la demandante existió un contrato laboral, ello en tanto se itera una vez más, la parte demandada adoptó una actitud procesal descuidada.

Con base en lo expuesto, se resalta que si bien ni la parte demandada ni el Juez del proceso, ahondaron en las respuestas escuetas brindadas por la testigo cuando se le indagó sobre el elemento subordinación que debe estar presente en los contratos de trabajo, como quiera que sencillamente afirmó que los demandantes recibían órdenes de EDUVILIA FUENTES, pero sin ahondar en detalles como la periodicidad con que se brindaban y en últimas el tipo de órdenes desplegadas, que permitieran diferenciar órdenes de directrices propias de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, estando probado como está el elemento prestación personal del servicio, se habilitó la presunción de que trata el artículo 24 del CST, invirtiéndose la carga de la prueba, y consecuentemente correspondiéndole a la parte demandada probar que entre las partes la prestación personal del servicio no fue de índole subordinada, situación que no ocurrió, pues relíevase una vez más, su actuación probatoria fue poco más que deficiente, de dónde devienen las consecuencias propias declaradas en primera instancia.

DE LOS EXTREMOS TEMPORALES Y SALARIO PERCIBIDO

Dilucidada entonces la inexorable conclusión de la existencia del contrato laboral, y en punto a establecer los extremos temporales de la relación laboral, los mismos serán fijados con base en lo afirmado en la demanda, atendiendo a la presunción declarada, esto es, del 22 de agosto al 15 de diciembre de 2011, como fue declarado en primera instancia.

DE LAS CONDENAS SOLICITADAS.

Frente al salario base de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones atendiendo a la ausencia de confesión por parte de la entidad empleadora, igualmente se ratificará su concesión atendiendo a lo expuesto por la deponente traída a juicio.

Ahora, en punto a las condenas solicitadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, ha de salir avante, en tanto no existe probanza alguna tendiente a determinar que a la terminación de la relación laboral, el empleador pagó al actor las prestaciones de ley que le asistían en su condición de trabajador.

DE LA INEFICACIA DEL CONTRATO PRETENDIDA

En punto a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, y la condena de un día de salario por cada día de retardo hasta “*que se verifique la cancelación de aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores de los ex trabajadores*”, se tiene que el artículo 29 de la [Ley 789 del 2002](#) establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el empleador le debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen, siendo que por vía jurisprudencial se ha establecido que con todo, tal obligación procede sin importar la modalidad de terminación del vínculo contractual.

Asimismo, se ha precisado que la ausencia de cumplimiento de la anterior obligación, habilita el pago de una indemnización moratoria a favor del trabajador, pero no su reintegro a sus labores, pues el objetivo de la norma al hablar de ineficacia del contrato, no consiste en el restablecimiento real del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a seguridad social y parafiscales. Así ha sido expuesto por la **Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras en la sentencia SL-12041 (50027), del 27 de Julio de 2016; SL 4391 de 2018, radicación 67634, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero del 10 de octubre de 2018; M.P. SL 4432 de 2018 radicado 45745 Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del 10 de octubre de 2018; M.P. Eduardo López Villegas, del 21 de julio de 2010 expediente: 38349.**

Consecuencialmente y atendiendo a que no se acredita dentro del plenario el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, deviene la confirmatoria de la sentencia de primera instancia.

Ante la prosperidad de la pretensión principal efectivamente, correspondía abstenerse de estudiar la pretensión subsidiaria.

DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN

Con base en los artículos 488 del CST y el 151 del CPTSS, la prescripción de un derecho laboral prescribe en tres (3) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Se analiza que:

- La relación laboral se dio por demostrada finalizó el 15 de diciembre de 2011.
- Y de otra parte la demanda fue incoada en fecha 02 de diciembre de 2014 (ANGELA MILENIS CONTRERAS NÚÑEZ) 01 de diciembre de 2014 (DAILYS PATRICIA GONZÁLEZ MAESTRE) y 15 de diciembre de 2014 (NELVIS DOLORES BOLAÑOS). Igualmente fue presentada reclamación administrativa ante el MEN el 29 de agosto de 2014 en el proceso de (DAILYS PATRICIA GONZÁLEZ MAESTRE), 2 de octubre de 2014 en el expediente de ANGELA CONTRERAS y el 2 de diciembre de 2014 en el de NELVIS BOLAÑO, como quiera que no existe constancia de radicación de la solicitud, por tanto se tomará la fijada en la

contestación al derecho de petición, así las cosas, fácilmente se concluye que el fenómeno prescriptivo operó así:

Para DAILYS PATRICIA GONZALEZ, de agosto 22 al 28 de 2011, ANGELA CONTRERAS del 22 de agosto al 1º de octubre de 2011 y NELVIS DOLORES BOLAÑO, respecto de los derechos causados en el periodo comprendido entre el 22 de agosto y el 1º de diciembre de 2011; salvo tratándose de las cesantías e indemnización por declaratoria de ineficacia de contrato como acertadamente se declaró en primera instancia como quiera que tales condenas se hicieron exigibles a partir de la finalización de los contratos de trabajo.

Igualmente y como quiera que la demandada principal EDUVILIA FUENTES no contestó la demanda ni propuso excepciones en este sentido, no es factible estudiar la procedencia de la excepción respecto de la misma.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIDAD

Ahora, concretamente en punto a la solidaridad debatida ha sido expuesto por la jurisprudencia nacional, por parte de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia No. 35864 de marzo 1º del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, que “(...) *lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores*”. Y agregó: “(...) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

Así mismo, ha sido preceptuado que “no basta simplemente para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada para el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”¹.

Igualmente, valga resaltar que conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la que debe ejecutar con sus propios medios y autonomía técnica y directiva, debiendo contratar sus propios trabajadores, y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de no ser el beneficiario de la obra el empleador de los trabajadores del contratista

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia n.º 39000 del 26 de marzo de 2014. M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

independiente, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató al contratista corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta.

Respecto a la interpretación de dicho artículo la jurisprudencia ha indicado que:

“El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas: 1º. La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución y 2º. Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En primer caso el contrato sólo produce efectos entre los contratantes, en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Quien se presente pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar, el contrato de trabajo con éste; el de la obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada”¹

Aunado a lo anterior cobra especial relevancia lo dilucidado por la CSJ, en punto a ahondar sobre la solidaridad por obligaciones laborales entre contratista y entidad estatal, indicando:

“Es cierto como al unísono lo aceptan el tribunal y la censura, que los artículos 3º y 4º del Código Sustantivo del Trabajo regulan las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado, pero, también es de claridad meridiana, que los pretensos derechos de los demandantes fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con el contratista y la solidaridad del municipio para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas, allí no se sustentó ni podía hacerse por razones obvias, un contrato de trabajo con el codemandado estatal y por tanto ninguna trascendencia jurídica de cara a lo perseguido por la censura, tiene ese supuesto, pues, se itera, no fue discutido por las partes y el ataque se orienta exclusivamente a la imposición de la condena solidaria con prescindencia de otros aspectos” (CSJ, Cas. Laboral, Sentencia. Septiembre 26/2000. Exp. 14.038 M.P. Luis Gonzalo Toro).

SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MEN

Descendiendo al caso concreto, se tiene que El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, atendió el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia - PAIPI orientado a la ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA” para subsidiar la atención integral a los niños y niñas menores de cinco (5) años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así mismo, contrario a lo dicho por el recurrente el Decreto 5012 de 2009, establece los objetivos del Ministerio de Educación, dentro de los cuáles se advierte que se encuentra la obligatoriedad de prestar un servicio educativo con calidad, objetivo que se relaciona estrictamente con la obligatoriedad de prestar atención integral a la primera infancia. Entre los objetivos que atañen al Ministerio se resaltan:

1.1. Establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

¹CJS. Cas. Laboral. Sent, mayo 8/61. G.-J.

1.3. Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

1.4. Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

1.6. Velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.

Así mismo, el convenio interadministrativo No. 211012 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, estableció:

“La ejecución del objeto del presente convenio comprenderá la gestión y acompañamiento al programa de atención integral a la primera infancia, realizando actividades y tareas específicas en coordinación con el Ministerio, generando valor agregado de orden administrativo, financiero, jurídico, técnico y de control.”

Igualmente, la cláusula tercera determina las obligaciones del MINISTERIO, así:

1. *“Definir y entregar dentro de un término de diez días contados a partir del perfeccionamiento del presente convenio las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el objeto del convenio*

2. *Desembolsar a FONADE las sumas estipuladas en las cláusulas CUARTA y QUINTA de este convenio en la oportunidad y forma allí establecida, recursos que están destinados a ejecutar el objeto del convenio y a cubrir la remuneración de FONADE.*

3. *Suministrar a FONADE los lineamientos, requisitos y condiciones técnicas de las personas naturales y jurídicas seleccionadas con fundamento en el banco de oferentes, para que FONADE suscriba los respectivos contratos.”*

De lo anterior y atendiendo al objeto específico que tiene a su cargo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN **“Garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público** sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior”, se advierte su responsabilidad solidaria.

Sin costas atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

2. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado